

Fernando Montes de Oca 1108
Col. Chapultepec Norte C.P. 58260 Morelia, Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacanorg

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 16/2015

Morelia, Michoacán, 27 de febrero de 2015.
Caso de uso excesivo de la fuerza pública, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

## Licenciado Javier Ocampo García <br> Secretario de Seguridad Pública en el Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos $1^{\circ}$, $2^{\circ}, 4^{\circ}, 6^{\circ}, 13$, fracciones I, II, III, IV, 27, fracción I, II, III y IV, 54, fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, $110,112,113,114$ y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos abrogada y aplicable en atención al principio de legalidad y no retroactividad; $1^{\circ}, 2^{\circ}$, fracciones I, III, VI y VII, 4,5, 15, fracciones I y III, 16, 17, 30, fracciones III, 75, fracción IV, 98, fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número. $\mathrm{ZAM} / 246 / 14$, formulada por el $X X X X X X X X X X X X X$ defensor público federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Estado de Michoacán y por la
 pública, en agravio de I $\quad X X X X X X X X X X X X X$, $\quad X X X X X X X X X X X X X$
$x x \bar{x} x \times x x x x \bar{x} x x \ddot{x} \quad$ atribuidos a Francisco Camacho Camacho, Diego Daniel Monroy Martínez, Anabel Gutiérrez Pimentel y Antonio Rangel Chávez, elementos de la Policía Estatal Preventiva, y vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El 12 de septiembre de 2014, se recibió la queja del $\quad X X X X X X X X X X X X X$
 defensor público federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Estado de Michoacán, por actos calificados por este Organismo como uso excesivo de la fuerza pública, en agravio de
xxxxxxxxxxxxx , atribuidos a Elementos de la Policía Estatal.
3. Mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2014 , se admitió en trámite la queja, se solicitó un informe sobre los actos reclamados; cl 13 de octubre de 2014, se recibió el informe suscrito por el comandante Juan Pablo Jiménez Huerta, Jefe de la Región Zamora de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado; mediante auto fechado el 14 de octubre del 2014, se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de 30 días, quedando debidamente notificadas las partes; el 28 de octubre del año


Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacanorg
próximo pasado, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
4. Del mismo modo, con fecha del 14 de octubre de 2014, se recibió la queja de la XXXXXXXXXXXXX quien manifestó que el día 1o de mayo de esa anualidad, aproximadamente a las 12:00 horas, su hijo XXXXXXXXXXXXX se encontraba en la gasolinera del centro de Jacona, cuando llegaron elementos de la Policía Estatal por un muchacho menor de edad, su hijo estaba sentado cuando lo policías estatales subieron primero al otro joven a una de las patrullas, de pronto alguien les gritó, "también el de la gorra azul", refiriéndose a su hijo a quien agarraron a patadas y le aventaron a la patrulla.
5. La quejosa añadió que más tarde le avisaron en su casa sobre lo que había sucedido, ella se sintió mal de salud por la noticia, por lo que tuvo que esperar un momento para tranquilizarse y más tarde acudió a la Subprocuraduría Regional de Justicia de esta Zamora, pero no le dieron razón de su hijo, luego fue a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia pero tampoco le dieron informes, y así sucesivamente estuvo buscando. La quejosa también acudió al cuartel militar pero tampoco le dieron razón de su hijo, por lo que regresó a su casa aproximadamente las 23:30 horas del mismo día. Agregó que los elementos de la Policía Estatal cambiaron todos los hechos, pues en su declaración ellos dicen que a su hijo lo detuvieron por Cristo Rey alrededor de las 19:30 horas, afirmación que es falsa, puesto que le detuvieron alrededor de las 12:00 horas en la gasolinera del centro de Jacona.
6. La quejosa precisó que la detención de su hijo fue el día 1o de mayo de 2014, estando en la subprocuraduría el día 2 siguiente, pero como lo negaron no pudo verlo. El día 3 de mayo de esa anualidad, lo llevaron hasta el Penal Federal de Tepic, Nayarit, luego se pudo comunicar con su familia y les dijo que la Policía Est atal los había golpeado muchísimo, los acusaron de narcomenudeo, que la droga se la pusieron pero que él en ningún momento la tocó, por lo que sus huellas dactilares no aparecen en la bolsita. También comentó que los policías le quitaron su celular y la cantidad de $\$ 1,200.00$ (un mil doscientos pesos m.n.).
7. Mediante auto de fecha 15 de octubre del 2014, se admitió en trámite la queja formulada por la $\quad$ XXXXXXXXXXXXX contra actos de elementos de la Policía


Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel. 01 (443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacanorg

Estatal Preventiva, por actos consistentes en detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública y lesiones, solicitando un informe sobre los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable; se recibió el informe de ley, suscrito por el comandante Juan Pablo Jiménez Huerta, Jefe de la Región Zamora de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado; a través del auto fechado el 6 de noviembre de 2014, se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de 30 días.
8. Mediante acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2014, compareció ante este Organismo el señor XXXXXXXXXXXXX , padre del agraviado " xxxxíxxxxxxxx́x. ${ }^{x x x x x x x x x x x x}$ con la finalidad de exhibir pruebas documentales consistentes en la declaración ministerial y declaración preparatoria de su hijo.
9. Mediante acuerdo de fecha 21 de enero del 2015, se dictó acuerdo de acumulación del expediente de queja $Z A M / 263 / 14$, al expediente ZAM/246/14, por tratarse de los mismos hechos y la misma autoridad presunta responsable; agotadas todas las etapas que integran el expediente en que se actúa, se acordó con fecha del 6 de Febrero del 2015, poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

10. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la inconformidad del licenciado Marco Vidal Agustín, defensor público federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Estado de Michoacán y de la señora p pxxxxxo $X X X X X X X X X X X X$, de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo de esta resolución.

II
11. Una vez analizadas todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad radica en abuso de autoridad, lesiones, ejercicio indebido del servicio público, por parte de Elementos de la Policía Estatal, ya que al momento de ser detenidos Leonardo $\quad X X X X X X X X X X X X X$ XxXXXXXXXXXXX fueron golpeados y lesionados por estos


Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacanorg
elementos.
III
12. A criterio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se estima que quedó acreditado el acto reclamado por la parte quejosa, únicamente por lo que ve al uso excesivo de la fuerza pública, atribuido a Francisco Camacho Camacho, Diego Daniel Monroy Martínez, Anabel Gutiérrez Pimentel y Antonio Rangel Chávez elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Zamora.
13. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en tanto que su artículo 19, párrafo primero y cyarto mandata que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que

## maconlegal

 MENTO se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito $y$ hacer probable la responsabilidad del indiciado. Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
14. En esa tesitura, el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos Derecho establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; por su parte, el articulo 11 mandata que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
15. Asimismo, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala: que toda persona privada de


Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacan.org
libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## IV

16. En primer lugar, es necesario señalar que este Ombudsman sólo cuenta con algunas constancias dispersas relativas a la averiguación previa penal número AP/PGR/MICH/ZA/070/2014 instruida por el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Zamora, y de la causa penal número II-88/2014 substanciada

- en elyuzgado Sexto de Distrito del Estado con residencia en Uruapan, por lo que únicamente se pueden inferir algunos hechos.

墭. Se comenzará por XXXXXXXXXXXX quien al momento de rendir su declaración ministerial, manifestó que: "me agarraron varios policías y me empezaron
 a golpear en todas las partes del cuerpo, diciéndome que ahora si me iban a matar, dähdome golpes en la boca, en la cabeza, en las costillas", este dicho se acredita con la

## macónlegal

 MENTO fe ministerial del agente del Ministerio Público de la Federación: "una equimosis en Color rojo vinos de formal oval de 2 cm (dos centímetros), localizada en la cara lateral izquierda de cuello, lesión tipo sugilación; una excoriación de forma rectangular de $2 \times 1$ cm ( dos por un centímetro) ubicada en región pectoral derecha sobre la línea axilar anterior; tres equimosis en color rojo de forma oval de 2 cm (dos centímetros) cada una ubicadas en región pectoral izquierda casi llegando al cuello, lesiones tipo sugilación (chupeton); se observan cuatro manchas de forma geométricas localizadas en la espalda en su parte anterior; una equimosis en color rojo de forma irregular de $3 \times 2$ (tres por dos centímetros, ubicada en la cara posterior del cuelo; una excoriación de forma irregular de 1 cm (un centímetros) ubicada en la car lateral externa del muslo izquierdo en su tercio; una excoriación de forma irregular de $2 \times 1 \mathrm{~cm}$ (dos por un centímetro); una excoriación de forma irregular de $4 \times 2$ (cuatro por dos centímetros), ubicada en región mandibular derecha; una excoriación de forma singular de de $3 \times 1.5$ cm (tres por uno cinco milímetros), ubicada a la derecha de la línea anterior de la mandíbula."18. Ahora bien por lo que respecta a los hechos narrados por $X X X X X X X X X X X X X$ $x x x x x x x x x x x x x$ esté manifestó que: "salí de mi casa el día primero de mayo del presente año, con dirección al centro de la ciudad de Jacona, aproximadamente a treinta metros


Fernando Montes de Oca 1108
Col．Chapultepec Norte
C．P． 58260 Morelia，
Michoacán
Tel． 01 （443）11－33－500
Lada Sin Costo 018006403188
www．cedhmichoacan．org
de mi casa está una calle con nombre 16 de septiembre，lugar donde está un puesto de tacos，llegué ahí a desayunar y prácticamente me iba sentando，cuando llegaron los policías estatales，y me dijeron que me tirara al suelo，me preguntaron que dónde vivía porque no traía mi credencial porque se me había extraviado y les dije que no sabía la dirección porque no les quise decir mi domicilio porque pensé que iban a asustar a mi familia，luego los policías se fueron a la casa de mi suegra que está a dos casas de la mía，no supe como supieron de ese domicilio y llegaron revisaron todo y yo escuché que dijeron que no habían encontrado nada porque a mí me traían en una de las camionetas，solamente supe que se llevaron varios objetos de la casa，de ahí me llevaron a un lugar que se llama＇los cerritos＇，en ese lugar me pusieron en la cajuela de la camioneta me taparon la boca con una franela me echaron agua y me estaban ＊\＆Elpeando el estómago，me preguntaban por personas que yo no conocía，me bajaron de la camioneta y me insistían que no me hiciera＂pendejo＂，y me pusieron una bolsa deplástico en la cabeza y en diversas ocasiones me volvieron a poner la franela en la bdca para que no respirara y ya después de que vieron que no sabía nada me subieron
$\qquad$ de nuevo a la camioneta，pero esta vez me subieron en la cabina，empezaron a dar NThiOULegar rondines en la ciudad de Jacona＂，estos hechos se acreditan con la fe ministerial del H⿰⿰丿⿻コ一⿰⿷匚一亅⿱一廾彡心NTO agente del Ministerio Público de la Federación que asentó lo siguiente：＂a simple vista presenta varias lesiones，equimosis en color violáceo de forma irregular de $4 \times 2 \mathrm{~cm}$ （cuatro por dos centímetros ubicada en epigastrio，（boca del estómago），equimosis en color violáceo forma irregular de $9 \times 8 \mathrm{~cm}$（nueve por ocho centímetros），ubicada en mesogastrio parte media del abdomen），equimosis en color violáceo de forma irregular de $10 \times 6 \mathrm{~cm}$ ）diez por seis centímetros）；ubicada en hipogastrio，parte baja del abdomen，equimosis color violáceo de forma irregular de $6 \times 5$（seis por cinco centímetros），ubicada a centímetros a la izquierda de la cicatriz umbilical，múltiples excoriaciones lineales en una área e $7 \times 3$（siete por tres centímetros），ubicada en la cara anterior de brazo，excoriación de 3.5 cm （tres con cinco milímetros）en la cara lateral del brazo izquierdo en su tercio distal，equimosis en color rojo de forma irregular de $6 \times 3$（seis por tres centímetros），ubicada en la región infra．．．）．＂


19．Por último，$\quad X X X X X X X X X X X X X \quad$ al momento de rendir su declaración manifestó que：＂．．．llegaron dos camionetas una de la policía estatal y la otra que decía SSP，luego se bajaron dos elementos y me dijeron que era una revisión，cuando me estaban revisando llegó una persona vestida de civil encapuchado quien portaba un cuerno de chivo apuntándome con el arma me dijo＂súbete hijo de tu puta madre＂y


Fernando Montes de Oca $\$ 108$
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel. 01 (443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacan.org
me agarró un policía y me subió a la parte de atrás de la camioneta, después de media hora o cuarenta minutos que me traían paseando, subieron a un hombre a golpes a la misma camioneta y nos llevaron rumbo a la salida de Jacona rumbo a un pueblito que se llama ${ }^{x x x x x x x x x x x x x}$ lugar donde bajaron a la persona que estaba a mi lado y entre mis pies lo tiraron y me bajaron a mí y vi a una persona que no portaba uniforme solo traía una capucha, quien me hizo levantar los brazos y me pego dos veces en la costilla del lado derecho y me taparon la cara y me empezaron a echar agua de ahí nos fuimos como dos horas y nos trajeron dando vueltas". Dicho que se acredita de igual manera con la fe ministerial del agente del Ministerio Público de la Federación que asentó lo siguiente: "el detenido a simple vista presenta una equimosis rojo violácea de $3 \times 2$ (tres por dos centímetros), localizada en la cara posterior tercio medio del brazo derecho".
20. Las lesiones descritas no pudieron haber sido provocadas por una simple resistencia de los agraviados frente a los oficiales aprehensores. Por lo anterior, los policías estatales Francisco Camacho Camacho, Diego Daniel Monroy Martínez, Anabel Gutiérrez Pimentel y Antonio Rangel Chávez en agravio de $X X X X X X X X X X X X X$
$X X X X X X X X X X X X X \quad$ us derechos a la vida, a un trato aıgno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, en términos generales, establecen el respeto a la dignidad y a la vida de las personas.
21. Asimismo, se estima que los citados servidores públicos vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22. En relación al uso excesivo de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 19, fracciones I, V, IX y XXXIII, de la Ley de la Policía Federal; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer


Fernando Montes de Oca \#108 Col. Chapultepec Norte C.P. 58260 Morelia, Michoacán
Tel. 01 (443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
wow.cedhmichoacan.org

Cumplir la Ley, así como los numerales 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Además, indican que los servidores públicos, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o deteridas, no emplearán la fuerza, salvo para mantener la seguridad $y$ el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
23. En conclusión, este Ombudsman considera que no existió causa alguna que
 justificara la conducta de Francisco Camacho Camacho, Diego Daniel Monroy Martínez, Ahabel Gutiérrez Pimentel y Antonio Rangel Chávez, elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en los hechos, toda vez que el uso de la fuerza empleada en contra de los agraviados no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones daño, ya que se encontraban sometidos.
24. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a Usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado; la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Dé vista al órgano de control interno para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa en contra de los policías estatales preventivos Francisco Camacho Camacho, Diego Daniel Monroy Martínez, Anabei Gutiérrez Pimentel y Antonio Rangel Chávez, por haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 dias naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes
a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo sû̀ atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo $1^{\circ}$ párrafo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado $B$ que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

## Doctor José: María Cázares Solórzano Presidente.

